

Decreto de 7. de Julio de 1851 disponiendo que el sueldo de todos los partícipes á la Tesorería peculiar les sea pagado íntegramente.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1º El sueldo de todos los partícipes á la Tesorería peculiar les será pagado íntegramente. Cuando haya déficit se verificará entre ellos un prorateo con exclusion de los subalternos, quienes en todo caso lo llevarán por entero.

Art. 2º Queda derogada la resolución legislativa de 13 de mayo del corriente año, y cualquiera otra en cuanto se le oponga á la presente.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes.—Managua, junio 30. de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barbarena R. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de la Cámara del Senado. Managua, junio 30 de 1851—Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—J. Arguello Arce S. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, julio 7 de 1851—J. Laureano Pineda—Al Señor don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de hacienda.